

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Ibañeta en 1872 y 1873 contra un acuerdo de la Comision provincial de Cáceres sobre responsabilidad del pago de cédulas de empadronamiento.

La Administracion económica, con fecha 13 de Marzo de 1875, envió al indicado pueblo un comisionado para hacer efectivos varios descubiertos, entre ellos el importe de 200 cédulas de empadronamiento correspondientes al año de 1872; y en su consecuencia el Ayuntamiento que á la sazón funcionaba acordó en 25 del mismo mes hacer responsables del indicado descubierto á los Concejales de la expresada época, y á estos y á los de 1874 de las dietas causadas con tal motivo. Notificado este acuerdo á los interesados, recurrieron al Ayuntamiento, y luego al Gobernador de la provincia; y sin que conste ninguna resolucion de esta Autoridad, ni nuevo trámite en el asunto, sólo aparece que despues de expedida por la Administracion económica la carta de pago que acreditaba el ingreso de la cantidad reclamada, volvió aquella oficina á enviar el comisionado para hacer efectivo el 6 por 100 de demora, disponiendo además que se reintegrase á las arcas municipales el importe de lo pagado en razon á haberse satisfecho, no con fondos de los Concejales, sino del Ayuntamiento; resultando, por último, que la Comision provincial, en vista del recurso, que no se acompaña, promovido por los ex-Concejales, resolvió en 6 de Octubre confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, y ordenar al Alcalde que hiciese efectivo lo que adeudaba por el expresado concepto Don Antonio Martinez García, toda vez que, segun expresa la misma Comision en el informe emitido despues, todos los recurrentes, excepto este, habían ya satisfecho las cuotas y los correspondientes al ser requeridos formalmente á su pago, lo cual, dice, es una prueba de que reco-

nocían su responsabilidad. Del fallo de la Comision provincial han interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno Don Antonio Martinez García, D. Francisco Jimeno, D. José Arcas, D. Juan Ruiz Cortés y D. Jacinto Redondo Arcas, exponiendo que remitidas por la Administracion económica en 22 de Octubre de 1872 200 cédulas de vecindad para el surtido del pueblo durante el año económico de 1872 á 1873, se acordó que una comision del Ayuntamiento las repartiese, depositando su importe en la Caja municipal hasta la terminacion del cobro: que en cumplimiento de este acuerdo, y hasta el 23 de Agosto de 1873 en que cesaron en el cargo de Concejales, se repartieron 87 cédulas, de las cuales se cobraron 22, cuyo importe se entregó en el arca de Propios, quedando en poder del nuevo Ayuntamiento 113, las cuales le fueron entregadas juntamente con la cuenta parcial de cédulas, Propios y Pósitos, sin que pusiese ningun reparo ni inconveniente.

En concepto de la Seccion, con sólo fijarse en los hechos expuestos y en las disposiciones que regían respecto de este impuesto en la época á que se refiere el asunto, se comprende desde luego la improcedencia del recurso. Segun el artículo 15 de la instruccion de 14 de Julio de 1871, el Ayuntamiento era responsable del reparto y cobranza del indicado impuesto, que debía llevarse á efecto dentro de cierto plazo marcado en el art. 16, con la obligacion de fijar despues bandos ó edictos recordando el cumplimiento del artículo 3.º, que declaraba incurría en multa el que dejase de adquirir la cédula en el mes de Enero. En cuanto á la rendicion de cuentas de lo recaudado, establecía el art. 17 que los Ayuntamientos las produjesen trimestrales á la Administracion económica, y que entregasen las cantidades recaudadas en los 15 primeros días de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre; prescribiendo, por último, que los Ayuntamientos que dejaren de rendir cuentas ó de entregar lo recaudado dentro de dicho período serían apremiados como segundos contribuyentes con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

En vista de estas disposiciones, ninguna fuerza pueden tener las razones expuestas por los recurrentes; pues una vez recibidas de la Administracion económica en Octubre de 1872 las cédulas que se calcularon necesarias para el pueblo, debió el Ayuntamiento proceder desde luego á su distribucion, empleando el procedi-

miento de apremio contra los que se negasen á recibirlas y pagarlas al tiempo de su presentacion por los agentes del Municipio, segun lo disponia el art. 11. de la instruccion citada. Y no se comprende que en un pueblo de 1.161 habitantes, y que en el censo oficial figuraba con 294 cédulas de inscripcion, por cuya razon se le habían remitido 200, con arreglo á lo establecido en el art. 14 de la repetida instruccion, sólo la tomasen 87 vecinos, cuando únicamente se hallaban exceptuados de ello los pobres de solemnidad; y ménos se explica todavía que de las 87 sólo se cobrasen 22, siendo así que de tales documentos no debieron desprenderse los encargados sin que previamente mediase su pago.

El haber entregado la cuenta y las cédulas sobrantes al Ayuntamiento que le sucedió en Agosto de 1873 no es razon para declinar en él la responsabilidad, toda vez que, segun ya se ha dicho, debió el de 1872 rendir cuentas trimestrales y entregar el importe de lo recaudado á la Administracion económica, en vez de retenerle en la Caja municipal; y si así hubiera procedido, en lugar de exigir aquellas oficinas el importe de las 200 cédulas, se habría limitado en su reclamacion al resultado de la última cuenta trimestral rendida, y sólo en tal caso sería cuando con razon podrían excusar su responsabilidad. Dicen tambien los reclamantes que el Ayuntamiento de que formaron parte no pudo ni debió rendir la cuenta, puesto que, segun el nuevo reglamento de 18 de Enero de 1873, no procedía hacerlo hasta 1.º de Enero de 1874, por cuya razon era en primer término responsable la Municipalidad de esta época; pero es de notar que refiriéndose este reglamento á las cédulas de 1873, y declarado expresamente en el art. 63 que sus disposiciones no eran aplicables por de pronto á la distribucion y cobranza de aquellas, no había motivo alguno para diferir la rendicion de cuentas ni la entrega de lo recaudado á la Administracion económica, ni en tal concepto existe por lo tanto motivo alguno que justifique la falta de observancia de lo preceptuado en la instruccion de 1871, vigente entónces, por parte de los Concejales encargados de distribuir las cédulas de 1872. Por lo demas, si entregaron, como dicen, en la Diputacion provincial el importe de 22 cédulas, y las que existían en blanco á la corporacion que empezó á funcionar en Agosto de 1873, esto será una razon para que el Ayuntamiento les abone la cantidad

que por el expresado concepto consignaron en su dia en la Diputacion, así como tambien el importe de las ventas despues que cesaron, segun el resultado que ofrezca la cuenta referente á este servicio; pero no para eximirlos de una responsabilidad expresamente declarada en los artículos 16 y 18 de la citada instruccion, y que á tenor del 17 deberá hacerse efectiva por la vía de apremio respecto del único Concejal que no haya satisfecho todavía la parte correspondiente.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede desestimar el recurso, sin perjuicio del derecho que asista á los Concejales interesados para reclamar del Ayuntamiento el abono del importe de 20 cédulas que en su dia fué entregado en la Depositaria municipal, y asimismo el de las que, segun cuenta, resultaren vendidas con posterioridad al 23 de Agosto de 1873, en que cesaron en sus cargos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Villarrasa contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la cobranza de un repartimiento, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo Sr.: La Comision provincial de Huelva, á fin de resolver las consultas que le dirigian algunos Ayuntamientos acerca de la manera de hacer efectivos los descubiertos que existían procedentes de diversos repartimientos municipales, dictó una circular en 27 de Noviembre de 1875 declarando que se debía exigir la rendicion de cuentas á los Concejales que acordaron los repartimientos, y dictando las reglas que juzgó oportunas para alcanzar el objeto que motivaba la circular.

Tratando de cumplir lo que esta preceptuaba, el Ayuntamiento de Villarrasa, á propuesta de la comision encargada de inspeccionar las cuentas presentadas por los recaudadores de los repartimientos, acordó exigir á D. Juan Antonio Muñiz Delgado, que estuvo encargado de la co-

branza del de 1870-71, que en el término de tercero día entregase en la Depositaria la suma de 2.934 pesetas 29 céntimos que resultaban de déficit en sus cuentas, fundándose en que no se podía admitir como descargo el que presentaba, relativo á la bonificación hecha á los hacendados forasteros, ni como bajas los débitos de los primeros contribuyentes, también forasteros, porque según los expedientes no habían sido apremiados; y en que tampoco debía aceptarse como data la suma procedente del 6 por 100 de gastos de cobranza, porque así lo preceptuaba una de las reglas de la circular de la Comisión provincial.

El interesado acudió en queja á esta corporación, la que, en vista de las razones que exponía, y apoyándose: primero, en que habiendo Muñiz rendido sus cuentas en debida forma en 23 de Marzo de 1875, el Ayuntamiento debía cobrar los descubiertos con arreglo á la Real orden de 4 de Agosto de 1872 y orden de 27 de Junio de 1874; segundo, en que lo único que por el momento podía exigirse al recurrente era que devolviese la partida que se había datado por el 6 por 100 de cobranza, puesto que esta debía destinarse también á la compensación de partidas fallidas; y tercero, en que el único procedimiento oportuno era examinar la cuenta presentada, y tramitarla con sujeción á lo preceptuado en la Ley municipal para las de Propios, acordó que los procedimientos contra Muñiz se limitasen á exigirle la suma que representaba el 6 por 100 de cobranza.

Al tener conocimiento la Municipalidad de esta resolución, pidió la Comisión provincial que la revocase y que le permitiese continuar los procedimientos contra el Muñiz; porque, según aparecía de los expedientes, este había dejado transcurrir más de dos años sin apremiar á los hacendados forasteros, á quienes nada podía ya exigir el Ayuntamiento con arreglo al art. 13 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, sin que fuesen aplicables al caso las disposiciones invocadas por la Comisión, y si el art. 150 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que declara que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante los Ayuntamientos, el y interesado lo era indudablemente por su negligencia en tramitar los expedientes de ejecución.

La Comisión provincial desestimó esta instancia fundándose en que Muñiz, como agente para la cobranza de un repartimiento municipal, no alcanzaba responsabilidad por lo que no hubiese recaudado, pues con arreglo al art. 146 de la ley y á la orden de 2 de Diciembre de 1873 la recaudación de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y al que se halla en ejercicio corresponde seguir los procedimientos; por lo que la responsabilidad por la falta de las debidas actuaciones no debía imputarse al agente, y en que el acuerdo del Ayuntamiento infringía las disposiciones citadas.

La corporación municipal, opinando que su resolución, muy lejos de haber infringido precepto alguno, estaba ajustada al espíritu y letra de la orden de 2 de Diciembre de 1873, una vez que se halla plenamente probada la negligencia y abandono del recaudador Muñiz, acordó solicitar del Gobernador de la provincia que suspendiese el acuerdo de la Comisión provincial por los perjuicios que in-

fería al Municipio, y de V. E. la revocación del mismo.

El Gobernador expresa su conformidad con el acuerdo apelado; y unidos los datos que la Sección reclamó en 17 de Noviembre último, con Real orden de 6 del corriente se ha remitido el expediente para que informe; y al verificarla entiendo que no se hallan ajustadas á las prescripciones vigentes, ni la resolución reclamada, ni el acuerdo del Ayuntamiento de Villarrasa, declarando responsable á D. Juan Antonio Muñiz Delgado de la parte no cobrada del repartimiento de 1870-71, porque según el art. 150 de la Ley municipal, los Ayuntamientos, no los recaudadores, son responsables civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omisión probadas; precepto legal que desarrolló perfectamente la Comisión provincial en el art. 1.º de la circular que ha dado origen á esta cuestión, ordenando que los Concejales de las épocas á que se referían los repartimientos rindiesen las cuentas de la recaudación.

El art. 146 de la ley establece que la recaudación de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos; y aunque añade que se efectuará por medio de los agentes, lo cual obedece sin duda al deseo de evitar á los Concejales las molestias que ocasiona la materialidad de recaudar de cada contribuyente la cuota respectiva, ni esto amengua la responsabilidad de aquellos, ni aumenta la de los agentes de la cobranza, que sólo responden de su gestión ante el Ayuntamiento que les nombra ó ante el que les mantiene en sus cargos.

La Municipalidad recurrente no debió, pues, proceder contra el recaudador del repartimiento de que se trata, sino conforme á la ley y á la circular de la Comisión provincial contra los Concejales que la votaron y contra los que no apremiando oportunamente al agente encargado de la cobranza, y no prosiguiendo los expedientes de apremio incoados en 1872, han sido causa del descubierto, y de que ya no puedan exigirse las cuotas á los contribuyente si llega á aprobarse la afirmación que se hace de que han transcurrido dos años sin reclamarlas á los deudores.

Lo expuesto demuestra igualmente la improcedencia del acuerdo de la Comisión provincial, porque la parte del mismo, relativo á que Muñiz entregase á la Depositaria municipal el importe del 6 por 100 de cobranza que se había datado á su favor, implica responsabilidad del recaudador ante el Ayuntamiento actual, lo que es contrario á la ley; como lo es también la segunda parte de la misma resolución desde el momento en que no se contrae á exigir, como prevenía acertadamente la propia Comisión en su repetida circular, que los Concejales de la época del repartimiento presentasen sus cuentas, sin que sean aplicables al punto á que se refiere el expediente las disposiciones de carácter general invocadas en apoyo del acuerdo, porque así la Real orden de 4 de Agosto de 1872, como las del Poder Ejecutivo de la República de 2 de Diciembre de 1873 y 27 de Junio de 1874, determinan exclusivamente que no son los Concejales de un Ayuntamiento saliente los que deben encargarse de la recaudación de los descubiertos, puesto que carecen de atribuciones para proceder contra los deudores, sino la corporación que le reemplaza, y es evidente que esto sólo puede aplicarse tratándose de descubiertos que sea posible reclamar á los contri-

buyentes, mas no en los casos en que, como en el presente, hay indicios de que con arreglo al art. 13 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 no es posible ejercer acción alguna contra los morosos, puesto que debe depurarse desde luego por medio del oportuno expediente á fin de exigir la responsabilidad á que haya lugar á los Concejales de los respectivos Ayuntamientos si resulta probado que hubo negligencia ú omisión por su parte, sin perjuicio de que estos interesados á su vez puedan, si lo creen conveniente, hacer valer contra el recaudador Muñiz los derechos que concede el art. 150 de la ley.

Opina, en consecuencia, la Sección que procede:

1.º Desestimar el recurso y revocar el acuerdo de la Comisión provincial de 24 de Febrero de 1876.

Y 2.º Que se prevenga al Ayuntamiento de Villarrasa que, con arreglo á la circular de la Comisión provincial de 27 de Noviembre de 1875, exija las cuentas del repartimiento de 1870-71 á los Concejales que lo votaron, y en su caso instruya el oportuno expediente para hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos cuyo abandono sea causa de la existencia del descubierto.

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.
Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Administración Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

D. Rafael San Martín de la Vara, Diputado Secretario accidental de la Excelentísima Diputación provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada en el día de ayer 24 del actual con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Julio último son los siguientes:

	Pesetas cént.
Ración de pan.....	0'35
Fanega de cebada.....	5'08
Arroba de paja.....	0'58
Idem de aceite.....	16'41
Idem de carbon.....	1'65
Idem de lana.....	0'43
Kilo de carne.....	1'20
Litro de vino.....	0'40

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Presidente accidental en Madrid á 25 de Agosto de 1877.—V.º B.º—Reuelta.—Rafael San Martín.

Administración Central.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Tercera Sección de Correos. — Negociado 2.º
Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Aranjuez y Ocaña.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde

Aranjuez á Ocaña, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demas dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conducción deber ser recorrida en una hora 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de correos de Madrid y Toledo.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Madrid ó Toledo.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo se le comunicará al contratista con un mes de

anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato ó escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Toledo y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos, el Gobernador de Toledo y Alcaldes de Aranjuez y Ocaña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Setiembre próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.000 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda pública de Toledo ó subalternas de Rentas de Aranjuez u Ocaña, como dependencias de la primera, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas de la Direccion ó del Gobierno de Toledo para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Aranjuez á Ocaña y vice-versa por el precio de..., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 7 de Agosto de 1877. = Por el Director general, E. de Velasco.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 5 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de 100.000 ladrillos toscos recochos que se han de emplear en las obras del depósito mayor del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 4.600 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 60 pesetas en dinero ó bien en efectos de la Deuda pública, con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 20 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 4 pesetas.

Madrid 17 de Agosto de 1877. = El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de 100.000 ladrillos toscos recochos que se han de emplear en las obras del depósito mayor del Canal de Isabel II, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á tomar á su cargo el suministro indicado.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 28 de Enero de 1867, esta Direccion general ha señalado el día 29 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Cariñena á La Almunia, en la provincia de Zaragoza, y cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 202.511 pesetas 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 250 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1877. = El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Cariñena á La Almunia, en la provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Direccion general ha

señalado el día 19 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una Escuela de Veterinaria en el jardín del antiguo Casino de la Reina, en esta Corte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 27.300 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 20 de Agosto de 1877. = El Director general, Estéban Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una Escuela de Veterinaria en esta Corte, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos expedidos por esta Caja Central con fecha 8 de Mayo y 5 de Marzo de 1870 y los números 68.747 y 68.647 de entrada y 17.192 y 17.126 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 1.600 escudos y 1.400 pesetas, ambos en bonos del Tesoro, el primero del Ayuntamiento de Alcudia de Veo y el segundo del Ayuntamiento de Gatova, provincia de Castellon, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 25 de Agosto de 1877. = El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de intereses expedido por esta Caja Central con fecha 21 de Abril de 1873, del depósito números 85.604 de entrada y 55.072 de registro, del concepto de voluntario, por valor de 3.500 pesetas no-

minales en siete bonos del Tesoro de la primera serie, constituido por D. Juan Roji Cubria, siendo el resguardo extraviado correspondiente al segundo semestre de 1872, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean quince días desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 22 de Agosto de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 9 de Marzo de 1874 y los números 101.858 de entrada y 23.844 de registro, del concepto de necesario, por valor de 1.000 pesetas en obligaciones de ferro-carriles, constituido por D. Ulpiano Mora para garantir el destino de Administrador de la Aduana de Albuñol, provincia de Granada, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 22 de Agosto de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de intereses, expedido por esta Caja Central con fecha 4 de Abril último, del depósito números 77.586 de entrada y 19.382 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.000 pesetas en obligaciones de ferro-carriles, siendo el resguardo extraviado correspondiente al segundo semestre de 1876, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 22 de Agosto de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura ó Industria.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de la Universidad de Granada, la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de Economía política y Legislación mercantil en los estudios de aplicación de segunda enseñanza, siempre que lleven tres años de enseñanza como numerarios de Instituto, tengan 25 años de edad y posean el título de Doctor en dicha Facultad y Sección.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Decano ó Direc-

tor del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía patológica, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso ante el Escribano que suscribe, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles, dos curruñas, tres carros y dos carretas, embargados en autos ejecutivos y tasado todo en la cantidad de 6.003 pesetas; cuya subasta tendrá lugar en la audiencia de su señoría, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, el día 1.º de Setiembre próximo, y hora de las nueve de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en ella se habrá de consignar en el Juzgado la suma de 500 pesetas, y que los autos quedan de manifiesto en Escribanía desde este día hasta el del remate.

Madrid 18 de Agosto de 1877.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ruiz de Lope.—El Escribano, Julian Fernandez Viso.

711—40

D. Sabino Ruiz de Lope y Gilabert, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria que dirijo á los Sres. Jueces de la Nación, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Manuel, cuyo apellido se ignora, conocido por el de la Carretera, de oficio torero, de estatura baja, delgadito, nariz larga, color sano, barba poca, como de 22 á 24 años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia, piso principal, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por herida inferida á Vicente García Alonso en la taberna de la calle de la Gorguera, núm. 13; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policía judicial y á cualquier español procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de dicho Manuel el de la Carretera.

Dada en Madrid á 16 de Agosto de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama á los dueños de cuatro pañuelos de hilo para la mano que fueron hurtados en la iglesia situada en la calle del Príncipe el 29 de Junio último, para que en el término de ocho días comparezcan en su Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaración y ofrecerles la causa que con tal motivo se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Agosto de 1877.—V.º B.º—Ruiz de Lope.—El Escribano, por Montesinos, Francisco de Paula Morales.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se hace saber por medio del presente edicto que á virtud de escrito presentado por el Procurador Don Luis Lumbreras, á nombre de D. Pío Sanchez Conde y D. Pedro Cleto Zuazo, testamentarios de la finada Doña María de las Candelas Ruiz Trompeta, en la demanda de liberacion y cancelacion de cargas deducida por los mismos contra D. Antonio Septien y Doña Josefa Collado, sus herederas ó sucesores, se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Longué.—Madrid 23 de Agosto de 1877.—Por presentado el anterior escrito, el cual se una á los autos de su razon. Se tiene por acusada la rebeldía á D. Antonio Septien y Doña Josefa Collado, sus herederos ó causa-habientes, y por contestada á las mismas la demanda deducida en estos autos: hágaseles saber esta providencia

por medio de edictos en la misma forma que se hizo la de emplazamiento, apercibiéndoles que de no comparecer se sustanciarán los autos en su rebeldía con los estrados del Tribunal y les parará el perjuicio que haya lugar. Lo mandó y rubrica su señoría; doy fe.—Hay una rúbrica.—Por mi compañero Marrodan, Justo Navarro.»

Y no siendo conocido el domicilio de los demandados, se les hace saber la providencia inserta por medio del presente edicto en la misma forma que se les hizo el emplazamiento; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciarán los autos en su rebeldía con los estrados del Tribunal.

Madrid 22 de Agosto de 1877.—V.º B.º—El Escribano, por mi compañero Marrodan, Justo Navarro. 713—88

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta por término de 20 días de 10.000 piés de terreno próximamente, situados en el antiguo Campo de Guardias, término de esta villa, á la izquierda de la carretera de Francia, más allá del primer depósito del Canal de Lozoya, lindante á Oriente con la expresada carretera; á Norte con tierra de D. Genaro Magan; á Mediodía con otra de Don José Nogales, y á Poniente con otra de D. Felipe Nogales, cuyo terreno se halla proindiviso y cortado en dos porciones por el Canal de Lozoya y ha sido valorados en la cantidad de 7.500 rs. vn., á rebajar cargas. Para su remate se ha señalado el día 24 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 25 de Agosto de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Sr. Soriano, Donato Toledo. 714—56

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Fuente el Saz de Jarama.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas de fondos municipales.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes á mi autoridad, debidamente documentadas, hasta el 31 del presente mes.

Fuente el Saz 6 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Pablo Sanz.

Anuncios.

AVISO Á LOS MAMPOSTEROS.

Se admiten proposiciones para la construcción de las obras á todo coste, ó sólo de las fábricas, de una casa de planta baja y principal en la dehesa del Valle, sita en Collado Mediano. El guarda de dicha dehesa, Juan Palacios, dará informes. 712—64